REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once de julio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por CARLOS ALBERTO CUELLAR SOTO en contra de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR S.A., con la finalidad de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada frente al auto del 10 de mayo de 2023, que dispuso tener por notificada del auto admisorio de la demanda a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. el día de presentación del memorial contentivo de la misma, esto es, 20 de enero de 2023, de ahí que el término para replicar la demanda venció en silencio; tal como se constata de la constancia secretarial obrante en el expediente, pues allí se indica que el memorial en tal sentido, fue allegado el 2 de mayo de la presente anualidad y que por lo tanto, transcurrido igualmente el plazo para reformar, se procedió a señalar el día 21 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social, a lo cual se procede de la siguiente manera:

Fundamentos del recurso

En síntesis, la apoderada de la empresa demandada alega que el término para contestar la demanda empieza a correr a partir de la ejecutoria del auto de fecha 11 de abril de 2023, de conformidad con lo indicado en el artículo 91 del Código General del Proceso, y no como equivocadamente lo adujo en dicho auto el juzgado, que a la parte accionada, el término para dar respuesta a la demanda, se entiende surtida por conducta concluyente desde el día de presentación del memorial que fundamentó la nulidad, es decir a partir del 20 de enero de 2023.

Dentro del término de traslado a la contraparte, la parte demandante no se pronunció del recurso de reposición interpuesto por la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA , conforme se observa de la constancia secretarial de fecha 26 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 19 de enero de 2023, este juzgado dispuso que la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA no contestó la demanda y señaló como fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 21 de febrero de 2024 a las 8: 30 am.

La apoderada de la compañía demandada, inconforme con la decisión presentó incidente de nulidad el día 20 de enero de 2023, por considerar que se había configurado una indebida notificación de la demanda, conforme el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Este juzgado mediante providencia de fecha del 11 de abril de 2023, dispuso dejar sin efecto el auto del 19 de enero de 2023 , mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la compañía demandada, y se dijo en ese mismo auto que el auto admisorio de la demanda fechado el 24 de noviembre de 2022, se entendía surtida por conducta concluyente desde el día de presentación del memorial que solicitó la nulidad, es decir, el 20 de enero de 2023 y que por secretaria se dejaran correr los términos del artículo 91 del Código General del Proceso.

La COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., contestó la demanda el 26 de abril de 2023.

A través del auto fechado el día 10 de mayo de 2023 el juzgado, señaló que la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR se tuvo por notificada del auto admisorio de la demanda el día que presentó el memorial de la nulidad, esto es, de fecha 20 de enero de 2023 y que el término para replicar la demanda venció en silencio, según constancia secretarial obrante en el expediente, pues en esa constancia se indica que el memorial en tal sentido solamente se allegó el día 2 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

El juzgado al analizar las actuaciones procesales y las normas pertinentes, encuentra que le asiste razón a la parte demandada, y por ello, se accederá al recurso de reposición oportunamente interpuesto (Art. 63 C P del Trabajo y de la Seguridad Social) contra el auto de fecha 10 de mayo de 2023, bajo los siguientes argumentos:

1º.- Debe indicarse en forma delantera que la parte demandada solo tuvo conocimiento de la prosperidad de la nulidad que interpuso respecto del auto de fecha 19 de enero de 2023 por indebida notificación, cuando el juzgado resolvió esa petición que ocurrió el día 11 de abril de 2023, auto por medio del cual dejó sin efectos el auto del 19 de enero de 2023 que había dispuesto tener por no contestada la demanda por parte de la entidad accionada.

2º.- En ese sentido, los términos que tenía la parte demandada para contestar la demanda se debían otorgar una vez el auto de fecha 11 de abril de 2023 quedara ejecutoriado y no desde la presentación del memorial con el que estaba proponiendo la nulidad, hecho que ocurrió el 20 de enero de 2023, y solo de esta manera se da cumplimiento al inciso último del artículo 301 del Código General del Proceso que dispone:

"Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, PERO los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior". <se subraya>

3º.- Ahora como en este caso, la notificación de auto admisorio de la demanda de fecha 24 de noviembre de 2022, se entendió surtida por conducta concluyente desde el momento de presentación del memorial por el que propuso la nulidad, en su orden el término del correspondiente traslado debió empezar a contabilizarse partir de la ejecutoria del auto del 11 de abril de 2023, que declaró la nulidad por indebida notificación a la parte demandada, y no como quedó establecido en la providencia recurrida, al señalar que era a partir del día en que se presentó el escrito de nulidad, que aconteció el 20 de enero de 2023, toda vez que en estos casos, así lo dispone el artículo 91 del C General del Proceso, cuando indica:

"…"

"Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente , por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes ,vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.".

"…"

En ese orden, se dispondrá reponer el auto del 10 de mayo de 2023, y en su lugar se declarará que el término para contestar la demanda por conducta concluyente a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA, comienza a correr una vez cobró ejecutoria la referida providencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 10 de mayo de 2023, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar que el término para contestar la demanda en este asunto, al habérsele tenido notificada por conducta concluyente a la

COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA, empieza a correr una vez quede ejecutoriado este auto.

TERCERO: Por secretaria déjense correr los términos establecidos en el artículo 91 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00579-00